

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2891
RDA. 2014-00362-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS BARRIOS.
DEMANDADO: OSCAR W. RAMIREZ.

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9eb02c3eb5ba5aa5386b506147ea987f94ab9812950582b52debc6042ed33**

Documento generado en 12/09/2022 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00695-00
DEMANDANTE: ELIECER MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADOS: DANNY OFELIA HURTADO CANDELO
EULICER MOSQUERA PEREA
MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, adelantado por el señor ELIECER MARTINEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores DANNY OFELIA HURTADO CANDELO, EULICER MOSQUERA PEREA, y MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO, encuentra el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido de ejercer Control de Legalidad sobre lo actuado, por las razones que pasarán a exponerse.

Se tiene que el extremo demandante, con fecha 17 de Junio de 2021 aporta constancia de la notificación correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso realizada el día 9 del mismo mes y año al extremo demandado, en el que consta que los señores MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO y DANNY OFELIA HURTADO CANDELO no residen ni laboran en el lugar, por lo que no es posible su notificación. Por su parte, en el mismo documento consta la notificación efectiva del señor EULICER MOSQUERA PEREA; todo esto obra en archivo pdf 07 del Expediente Electrónico.

En consecuencia de lo anterior, con memorial allegado el 29 de Septiembre de 2021 el extremo demandante solicita al Despacho el emplazamiento de los demandados MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO y DANNI OFELIA HURTADO CANDELO, manifestando desconocer otra dirección para efecto de notificaciones. (Pdf 11 Exp. Elec.)

Por su parte, el día 19 de Octubre de 2021 se recibe memorial del señor MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO, en el que manifiesta tener conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, por lo que aporta su correo electrónico para efecto de notificaciones y solicita al Despacho información al respecto. En respuesta, el mismo día se solicita al demandado enviar su documento de identidad escaneado, lo que sucede efectivamente al día siguiente, esto es, el 20 de Octubre. No obstante, se puede constatar que por un error involuntario se omitió remitir el traslado de la demanda al señor RIVAS LOZANO con el fin de notificarlo de la providencia dictada en su contra, y precisamente por no constar tal notificación en el expediente electrónico, el día 19 de Noviembre de 2021 mediante Auto No. 4205 el Despacho ordena emplazar a los demandados MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO y DANNI OFELIA HURTADO CANDELO. (Pdf 14 Exp. Elec.).

Lo anterior se lleva a cabo en debida forma y en consecuencia se nombra auxiliar de la justicia en representación de los demandados, quien acepta el encargo y contesta la demanda sin proponer excepción alguna, luego de lo cual el Despacho profiere el Auto Interlocutorio No. 1620 del 16 de Mayo de 2022 citando a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Así las cosas, en cumplimiento del deber que asiste a ésta Operadora Judicial de realizar control de legalidad para corregir o sanear aquellos vicios que puedan configurar nulidades e irregularidades dentro del proceso, y como parte del estudio juicioso y detenido de cada etapa del mismo previo a la audiencia citada, se percata el Despacho de la situación expuesta en precedentes, es decir, que pese a que el señor MIGUEL ANTONIO RIVAS manifestó conocer de un proceso en su contra, solicitó información al respecto indicando su correo electrónico para notificaciones y remitió escaneado su documento de identidad, éste Despacho judicial de manera involuntaria y con ocasión del cúmulo de correos electrónicos recibidos en la fecha omitió notificar al demandado corriendo el traslado respectivo, lo que a todas luces es un generador de nulidad, por cuanto se le privó de la posibilidad de pronunciarse al respecto.

Entonces, no desconoce ésta operadora judicial que tal situación representa lo que la Jurisprudencia ha denominado un defecto procedimental, que tiene como consecuencia la nulidad de lo actuado, por cuanto se infringen derechos de rango constitucional. Por ejemplo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-025-2018, en referencia a la indebida notificación como defecto procedimental citó lo referido por la misma corporación en Sentencia C-670-2004, donde se resaltó:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Así mismo, se puso de presente que en pronunciamiento de la Sala Plena en Sentencia C-783-2004 se indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el Juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

Por su parte, en la Sentencia T-081-2009 se señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la Sentencia T-489-2006, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”* (Negrilla de la cita).

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Así las cosas, es claro que al no notificarse al señor MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO pese a que éste cumpliera con la carga de remitir su documento de identidad como se le ordenó, para en su lugar emplazarlo y dejarlo en representación de un curador ad litem, se están conculcando sus derechos a la defensa y contradicción, al debido proceso y a la administración de justicia, lo que bajo los términos estudiados constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Con todo esto, se ejercerá el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso para dejar sin efecto parcialmente, y únicamente en lo que respecta al señor MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO, el Auto No. 4205 mediante el que se ordenó su emplazamiento, y el Auto No. 0353 en el que se le nombró Curador Ad-Litem, y en su lugar se ordenara notificarlo al correo electrónico que dispuso para tal fin; ésto con la advertencia que frente a los demás demandados la presente decisión no produce efecto alguno.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER Control de Legalidad en el proceso de la referencia, según lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente y únicamente en lo que respecta al demandado MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO el Auto Interlocutorio No. 4205 mediante el que se ordenó su emplazamiento, y el Auto No. 0353 en el que se le designó Curador Ad-Lítem.

TERCERO: AGREGAR al Expediente Electrónico la comunicación allegada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO con fecha 20 de Octubre de 2021 en la que remitió su documento de identidad escaneado, y NOTIFICARLO a la misma dirección del Auto de Mandamiento de Pago y todas las demás providencias emanadas a la fecha, para que se pronuncie respecto de la demanda en los términos indicados en el numeral Tercero del Auto de Mandamiento de Pago.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 1620 del 16 de Mayo de 2022 mediante el cual se citó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2b95818c7e5c1d28844be66f79edd670975b7db3d88a2b36aa95771c8280d**
Documento generado en 12/09/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00695-00
DEMANDANTE: LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES
DEMANDADO: ELIECER MARTINEZ GOMEZ

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

*LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra el señor **ELIECER MARTINEZ GOMEZ**, para el pago de las obligaciones contenidas en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353 DEL 31 DE ENERO DE 2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **ELIECER MARTINEZ GOMEZ para** que dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES** las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)**, por concepto de Gastos de Curaduría.*
- b) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por estados.*

TERCERO: *Reconocer personería a **LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES** identificado con T.P. 72.227 quien actúa en nombre propio.*

CUARTO: *En cuaderno separado decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecdb1b5cc3f77d82211b5d06c2baeeaed575fd594bd8e684b310050b82e67aa**

Documento generado en 12/09/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2864

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL

RADICACIÓN: 760014003013-2019-00788-00

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: EFIGENIA CASTRILLON

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se avoque el conocimiento del proceso de la referencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Requiérase al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para que remita a esta instancia el expediente digitalizado, del proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovido por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO — EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI EICE ESP contra la señora EFIGENIA CASTRILLON, para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d17121cafb9dfefeea2f9444f08ec26c4db527dffbea4460e1e102356d5026**

Documento generado en 09/09/2022 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2854

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 760014003013-2019-00893-00
DEMANDANTE: YANET SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADRIANA QUIÑONEZ

Visto el memorial que antecede proveniente de la demandada señora ADRIANA QUIÑONEZ, donde formula nulidad, expresando su inconformidad por la representación que ejerciera la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ, misma que fue nombrada en beneficio del amparo de pobreza a favor de la pasiva, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Del escrito de nulidad proveniente de la demandada señora ADRIANA QUIÑONEZ, córrase traslado simultáneo, esto es, a la parte demandante y abogada de pobre MARIA CRISTINA RAMIREZ, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5ec21137c48ff4d7c6f9da4f3698ecde54af547318f775dec7a490ec0d2db**

Documento generado en 09/09/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$220.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00087-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PISOS Y CERAMICAS DE OCCIDENTE S.A.S.

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación.
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento los escritos provenientes de las entidades financieras BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA, para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e888c69713d10555ef7d81275f50f64c8590c8984c8c9908b947d206769e457
Documento generado en 09/09/2022 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2020-00306-00

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE SEÑOR JOSE EDINSON AGREDO
ESCOBAR

En atención al informe de secretaría y de acuerdo al escrito que presenta la parte actora en el cual solicitada reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR JOSE EDINSON AGREDO ESCOBAR, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CREDILATINA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

a). \$45.928.621 Mcte por concepto del saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 871.

b). Por lo intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal (a) desde la presentación de la demanda esto es, 06 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

c). \$4.393.931 Mcte correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo el pagare No 300871.

d). Por lo intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal (c) desde la presentación de la demanda esto es, 06 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

e). Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 300871 que se causen a partir del 06 de marzo de 2022 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR JOSE EDINSON AGREDO ESCOBAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.308.082 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

QUINTO: Aceptar la renuncia que realiza el doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO portador de la T.P. 277.689 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a77ac9adf3a6ae3837c0476fc370689f07b20bbfd936f70f29f4c3836ac76**

Documento generado en 09/09/2022 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RADICACIÓN: 760014003013-2020-00379-00

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: CRISTIAN GUILLERMO MENDOZA MARTINEZ

Visto el correo electrónico que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior correo electrónico, donde consta la remisión del oficio que requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9312b4f553655cd9e24d1403756f851e4b929b697efc9b1eebbab752dea0a6e**

Documento generado en 09/09/2022 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2859
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00596-00
DEMANDANTE: JAIR OCAMPO TORRES
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la anterior demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por JAIR OCAMPO TORRES contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, pues no aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de prescripción en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, mismo que es necesario para continuar su trámite ante la exigencia de inscripción de la demanda (Inc. 1° del Num. 6°), y de la plena identificación del inmueble, resulte de que las entidades gubernamentales realicen las manifestaciones a que hubiere lugar (Inc. 2° del Num. 6°). En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por JAIR OCAMPO TORRES contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808531a52b1eff2ebb7a4be6672a7e2c5dff165907fb3dcb47af9f86f73bf52

Documento generado en 09/09/2022 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2882
Radicación 7600140030132021-00608-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Primero (1) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSE GEOVANI SANDOVAL MORALES

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AV VILLAS, contra GEOVANI SANDOVAL MORALES, por pago de las cuotas en mora hasta el 9 de agosto de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 2448635.
- 2) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AV VILLAS, contra JOSE GEOVANI SANDOVAL MOALES, por Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré No. 49660802005167498-5471422001878904.
- 3) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4) Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de la fecha de las cuotas en mora a favor de la parte actora.
- 5) Sin costas.
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b12803e52e2344933ae6418d628dfc92f93a9681f44a3c945837d730e578b04

Documento generado en 12/09/2022 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00697-00

DEMANDANTE: URBANIZACION EL DANUBIO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: EDNI ROCIO RODRIGUEZ AGUIRRE

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene la notificación POSITIVA efectuada a la parte demandada, en la dirección Transversal 2 # 1C-140 apto 20-301, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cd310cf59553c02aac955c0a92d2b9d524fb65ebf8b998f2d608b231ef2c09**

Documento generado en 09/09/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3032
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00722-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONASE S.A.S.
FABIOLA MARTINEZ DE ARROYO

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose por practicar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el próximo 15 de Septiembre del año 2022, se pone de presente a las partes en el presente asunto que la titular del Despacho solicitó permiso a la PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para atender asuntos de carácter urgente que requieren su atención, esto en los términos del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, motivo por el cual la audiencia será aplazada y en su lugar se fijará nueva fecha para su práctica.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso que fue citada mediante Auto No. 1754 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 372 del CGP en el presente asunto, citándose a las partes para que comparezcan **el día 28 del mes de septiembre del año 2022, a las 2PM horas.**

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ce9399d247dd46e5f82862c3ba282fbf86a6ddac9df88c914efb26cc8d29d**

Documento generado en 12/09/2022 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2782

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00006-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. se dio inicio al proceso ejecutivo en contra del señor JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH, para que previo el trámite correspondiente, se accediera a las pretensiones de la demanda, sintentizadas como a continuación se expone:

- 1) La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$28.688.150) por concepto de Capital representado en el título valor Pagaré aportado.
- 2) Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, los que se causarán desde el día 09 de diciembre del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por las costas judiciales y agencias en derecho que se causen.

HECHOS:

El señor JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. el título valor por las sumas ya indicadas, lo que será puntualizado también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio, y en las demás normas concordantes.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a la dirección electrónica bondeados-napoles@hotmail.com, y allegó contestación a través de apoderado, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a Despacho para proferir el presente auto interlocutorio en el que, previo las consideraciones que pasarán a exponerse, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El fenómeno de la legitimación en la causa, como requisito sine qua non de toda pretensión, se enmarca en términos genéricos en la capacidad de las partes para formular o controvertir las pretensiones de una demanda, bien sea desde el extremo activo del proceso, o desde el pasivo.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido, se tiene que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Así mismo, es claro que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

De otro lado, para que el pagaré cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;



- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en él se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital (pdf 02 – Anexos), a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en esta ciudad y en fecha debidamente definida, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con lo dispuesto en la norma procesal, esto es el artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales no merecen reparo, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc7cc13637bd29fcd35908cb7fdca6f3326bab234a4c9761bd7a2f90294898**

Documento generado en 12/09/2022 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2871
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00006-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, adelantado por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH, encuentra el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido de ejercer Control de Legalidad sobre el auto que fijó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, por las razones que pasarán a exponerse.

Se tiene que el demandado JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH fue notificado en debida forma del Mandamiento de Pago y sus anexos conforme al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y mediante apoderado allegó contestación a la demanda dentro del término de Ley, según consta en archivo pdf 15 del Expediente Electrónico. Luego de corrido el traslado al extremo contrario de la Litis, mediante Auto Interlocutorio No. 1598 del 13 de Mayo de 2022 el Despacho citó a las partes para que comparecieran a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, en cumplimiento del deber que asiste a ésta Operadora Judicial de realizar control de legalidad para corregir o sanear aquellos vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del proceso, y como parte del estudio juicioso y detenido de cada etapa del mismo previo a la audiencia citada, se percata el Despacho que con la contestación de la demanda allegada no se presentaron las excepciones de mérito exigidas para el ejercicio efectivo del derecho de defensa en procesos como el que nos ocupa, situación que fue advertida por la apoderada del extremo demandante en el escrito mediante el cual se describió el traslado de la contestación, tal y como consta en archivo pdf 18 del Expediente Electrónico.

Al respecto, el artículo 442 de nuestro Estatuto Procesal dispone: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Por su parte, el artículo 440, inciso 2°, de la misma norma dispone: “...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el Juez ordenará, por medio de auto que no

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Luego, el artículo 443, numeral 2° de la misma disposición, indica: “...2. Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia...”

Entonces, es claro que en los procesos Ejecutivos como el que nos ocupa la Contestación de la Demanda no opera con el simple pronunciamiento admitiendo o negando los hechos de la misma, sino que en ésta se deben proponer las excepciones de mérito mediante las cuales se pretenda desvirtuar en todo o en parte la validez o exigibilidad del título para que, como lo indica la norma citada en precedentes, el Juez cite a las partes a la audiencia en la que resolverá sobre ellas. Dicho en otras palabras, no basta la simple afirmación al respecto, sino que a la par, esas afirmaciones oponiéndose a las pretensiones, deben estar soportada, primero con los argumentos y además, con las pruebas con las que se pretenda desvirtuar la acción que se sigue en contra de la parte demanda.

Sobre esto, entre muchos otros pronunciamientos, ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-656-2012:

“La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del Juez, pues son las que, junto con la demanda y sus pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva...” (Subraya y negrilla del Despacho).

Se colige de lo anterior que las excepciones que se propongan en el proceso ejecutivo son el único medio defensivo que permite al Juez confrontar las pretensiones de la demanda, sus anexos y el mismo título ejecutivo, siendo que cuando, como en el caso bajo estudio, no obra excepción alguna no hay otra vía más que la indicada en el ya citado artículo 440, esto es, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Suficiente resulta lo anterior para ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para dejar sin efecto el auto que citó a las partes a la audiencia inicial y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER Control de Legalidad en el proceso de la referencia, según lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 1598 del 13 de Mayo de 2022 mediante el cual se citó a audiencia a las partes, así como el auto No. 2385 que lo corrigió.

TERCERO: ORDENAR, en auto aparte, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db494696afe2c91906fd3c7995bb5294b9a8bd0361a9e330877a457470f45bd**

Documento generado en 12/09/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2863

RAD. 760014003013-2022-00079-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCO DE OCCIDENTE** contra la señora **DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO**, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARÉ S/N visible a folios 01 y 02 del PDF-02**), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de la señora DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días pague a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$105.149.331.00 M/cte., por concepto del capital contenido en el PAGARÉ S/N.*
- b. Por la suma de \$7.570.747.00 M/cte., los intereses corrientes desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el día 27 DE ENERO DE 2022.*
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el día 03 DE FEBRERO DE 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- La señora **DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO**, suscribió a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada señora **DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO** a través del correo electrónico dianaramirez2604@gmail.com conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 estableciéndose su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **UN (01) PAGARÉ S/N visible a folios 01 y 02 del PDF-02)** del presente expediente a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 (NUEVE MILONES DE PESOS).

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2927477dc1087a2b11507cceb03ba80fb6cb1e78cb556a05b770d8fa64baf489

Documento generado en 09/09/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2885
RAD. 760014003013-2022-00122-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO
Dte: BANCO W
Ddo: EDELBERTO CIFUENTES ROJAS

En escrito el apoderado del BANCO W, doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.399.036 de Cali, y T.P. No. 324.506 del Honorable C.S. De la Judicatura, sustituye el poder conferido con las mismas facultades que le fueran conferidas en poder inicial.

Siendo procedente la petición que antecede, de conformidad al artículo 75 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar la sustitución que del poder hace el doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, en la persona del Doctor JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 1.085.290.219, y con T.P. No. 293.240 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0398bcfea62227f1ee6d0e6b66b03acfa246ae49f3567579288068fec90c7683

Documento generado en 12/09/2022 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2861
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00083-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
COOPEOCCIDENTE

DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS

Visto el memorial proveniente de la parte demandante y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene la notificación NEGATIVA efectuada a la parte demandada.

2.- Ordénese el emplazamiento de la parte demandada JESUS ANTONIO ARENAS identificado con la C.C. No. 14.449.896, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA, asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4e6e2129eb391a9ae2ebdbd892ab3d6819726cd82a8a5aa93da4d06ff10b**

Documento generado en 09/09/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>